



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS POSESIONARIOS.

Quien suscribe, Dr. Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Comisión Permanente la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Agraria, en materia de derechos de los posesionarios, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, derivada del reconocimiento constitucional del derecho de propiedad de ejidos y comunidades, otorgó a sus integrantes -a través de la Asamblea- la libertad para decidir sobre sus tierras y recursos naturales que no sean propiedad de la nación, con base en su capacidad de organización y toma de decisiones, en el contexto del fin de reparto agrario y de apertura comercial, derivado de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De manera simultánea, se llevó a cabo el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, (PROCEDE) con el propósito de otorgar certidumbre jurídica a las y los titulares de los derechos agrarios y que fue el mecanismo preferente para materializar la reforma constitucional de 1992.

Las asambleas, al asignar los derechos individuales y colectivos sobre las tierras, otorgaron la posibilidad de ejercer plenamente la capacidad de ejercicio de que gozan los núcleos agrarios y a sus integrantes, con el reconocimiento de sus derechos, a partir de un proceso de conciliación entre colindantes y al interior de los ejidos y comunidades, para la asignación de los derechos agrarios. Ello, con el propósito de regularizar las posesiones preexistentes sobre las tierras ejidales



realizando trabajos de medición para delimitar sus derechos, respetando la vocación de las tierras al momento de otorgar el destino y la adjudicación de derechos en favor de los campesinos con derechos agrarios preexistentes.

A pesar de los esfuerzos de gobiernos, de los núcleos agrarios y la puesta en marcha de diversos programas, la regularización en los derechos de propiedad es condición necesaria pero no suficiente para el incremento de la calidad de vida de las familias que viven en el campo. Los ejidatarios y comuneros, así como el medio rural en su conjunto, representan actualmente el sector que concentra la población en pobreza extrema, con mayores rezagos en materia de ingresos, salud, seguridad social, educación, conectividad y acceso a tecnologías de información y comunicación, entre otros.

Si bien se han realizado esfuerzos considerables para mejorar su situación económica y para llevar bienestar a las localidades rurales, la deuda sigue siendo alta. Los procesos para otorgar certidumbre jurídica a las tierras donde viven y trabajan los hombres y las mujeres de los ejidos y comunidades fueron relativamente exitosos para lograr tal propósito.

La reforma a la materia agraria de 1992 tuvo como propósitos fundamentales los de concluir la etapa de reparto de tierras en el territorio nacional, así como la de otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal y comunal.

Ahora bien, el derecho agrario tutelado en el artículo 27 de la Constitución Federal es eminentemente social y las disposiciones de la Ley Reglamentaria tienen como propósito proteger los derechos de los sujetos agrarios; esto es, ejidatarios, comuneros, *posesionarios* y *avecindados* de los núcleos agrarios del país.

Conforme al Registro Agrario Nacional, la superficie territorial nacional está constituida por un total de 196,437,500 hectáreas. De esta, la superficie comprendida por la propiedad social es de 99,708,672 hectáreas, lo que representa el 51%. De esta, una superficie de 97,365,226 hectáreas corresponden a los núcleos agrarios regularizados.

En México existen 32,202 núcleos agrarios, de los cuales 29,793 son ejidos y 2,409, comunidades— propietarios de casi 100 millones de hectáreas, (alrededor del 51 %). Según el órgano registral, están inscritos como sujetos con derechos 5,



357,418 personas, de las cuales 3,934,838 son hombres y 1,422,580 son mujeres. Del total de sujetos con derechos, 2,596,207 son ejidatarios y 868,612 son ejidatarias; 742,404 son comuneros, 305,033 comuneras; 485,679 son posesionarios en ejidos, 197,807 posesionarias y 110,548 son avecindados, 52,128 avecindadas.

Esto es, en los ejidos que integran el territorio nacional existe un total de 683,486 *posesionarios* reconocidos sumando a los hombres y mujeres referidos en la estadística, de acuerdo con la información que obra en la página oficial del Órgano Registral.

En el siglo XXI, los desafíos en el campo se enmarcan en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en el medio rural, a saber: derecho humano a la propiedad; derecho humano a un medio ambiente sano; derecho humano al agua y al mínimo vital; derecho humano a la vivienda y trabajo digno; derecho humano a la alimentación y a la nutrición; derecho humano a la salud; derecho humano a un desarrollo incluyente de quienes viven en los ejidos y comunidades.

Por ello, se deben orientar los esfuerzos para establecer y fortalecer las condiciones legales y regulatorias que permitan que el campo mexicano pueda desarrollar ampliamente su potencial en un marco de justicia y legalidad que se refleje en bienestar social para las familias de ejidatarios y comuneros, pero también de los *posesionarios* reconocidos por los núcleos agrarios.

En este sentido se define a los ***posesionarios*** como hombres y mujeres que han adquirido derechos sobre la tierra ejidal, por medio de diversos mecanismos como el reconocimiento de la asamblea ejidal, la resolución judicial o administrativa, la compra-venta y la sucesión, así como los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no le permite una participación activa en la vida interna del núcleo agrario.

Además, los *posesionarios* pueden ser titulares de los derechos parcelarios en el ejido, pero no cuentan con derechos colectivos en el núcleo agrario, únicamente los derechos de uso y usufructo de la parcela, sin voz ni voto en la asamblea.



En ese sentido la Asamblea General de Ejidatarios, como máximo órgano interno del ejido tiene, entre otras facultades, la de determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los *posesionarios* o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Sin embargo, en la Ley Agraria se omitieron entre otros el establecimiento de manera clara de los derechos que asisten no solamente a los ejidatarios y comuneros que integran los núcleos ejidales y comunales, sino también abordar de manera específica los derechos que corresponden a los *posesionarios* sobre las tierras ejidales, dado que se ha dejado a la interpretación de los tribunales de amparo los derechos que les asisten a los sujetos con esta calidad agraria, los que se han traducido en criterios encontrados sobre la posibilidad de heredar, enajenar y adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas.

Así encontramos que, a casi 30 años de vigencia de la Ley Agraria, los campesinos reconocidos con la calidad de *posesionario* si bien cuentan con certificados expedidos a su favor que de alguna manera otorgan seguridad a la tenencia de la tierra que les ha sido adjudicada, lo cierto es que en la Ley Agraria no se encuentran definidos los derechos que les asisten y, como antes se dijo, incluso encuentran confusión en los mismos. Tan es así que al día de hoy existen criterios diversos que crean confusión e incertidumbre en los campesinos con esta calidad agraria, así también en los propios órganos de impartición de justicia y por tal motivo a los abogados postulantes.

Entre las jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacan las siguientes:

Jurisprudencia 2a./J. 65/2013 (10a.), registro digital 2003879, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.

De los artículos 48, 12 a 16, 20, 22, 23, 44, 56, 57, 60, 62, 76, 78 y 80 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia



de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 89, 90, 93 y 94 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se colige que la prescripción positiva en materia agraria no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, pues éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, y en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal. Lo anterior es así, porque conforme a la normativa de la materia los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, ello no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad.”

Jurisprudencia VI.3o.A. J/69, registro digital 168381, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, visible en la página ciento noventa y siete del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE



PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", determinó que el plazo con que cuentan los ejidatarios, comuneros y poseionarios regulares, para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras inicia a partir del día siguiente a su celebración, en tanto que dichos sujetos pueden asistir y participar en ella con derecho de voz y voto. Conforme a lo asentado por el Alto Tribunal en la jurisprudencia aludida y en la ejecutoria de la que deriva, los poseionarios irregulares no tienen obligación de asistir a las asambleas del ejido, pero sí se surte ese deber para los ejidatarios, comuneros y poseionarios regulares por contar con el derecho de participación. Ante tal deber, el artículo 22 de la Ley Agraria establece que el órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios, mientras que, por su parte, el numeral 27 de la misma legislación, en lo que importa, dispone que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. De ahí que si todos los ejidatarios participan en la asamblea y las decisiones que como órgano supremo se tomen son obligatorias para ausentes y disidentes, en consecuencia, es de concluirse que a pesar de no haber participado en la reunión, no obstante tener el derecho de voz y voto, los acuerdos obligan a todos los integrantes del núcleo por igual y la posibilidad de impugnación comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que tuvo verificativo. Pensarlo de distinta manera haría nugatorio el contenido del citado artículo 27, pues bastaría que cualquier integrante reconocido del ejido no asistiera a la asamblea para con posterioridad alegar el desconocimiento de los acuerdos tomados y a la par de ello el inicio del cómputo respectivo para impugnarlos, bajo la idea de que a partir de ese momento se hace sabedor o tiene conocimiento de aquéllos, lo que es jurídicamente inaceptable; luego, cada integrante del ejido que no participó en la toma de acuerdos tendría un distinto inicio de término para los efectos de su impugnación, lo que sería tanto como consentir que cada ausente de la asamblea decida en qué momento los acuerdos se tornan impugnables."



Jurisprudencia XXIV.1o. J/3, registro digital 180301, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE.

De conformidad con las exposiciones de motivos de las reformas de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, así como con el propio artículo 27 constitucional; 9o., 11, 12, 13, 21, 22, 23, fracciones II, VII, VIII y XV, 56, 57, 58, 61, 68, 84, 163 de la citada ley; 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 19, fracción IV, 20, 21, 29, 30, 32, 36 a 42, 50 a 53 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y tres, son facultades exclusivas de la Asamblea General de Ejidatarios, como máximo órgano interno del ejido, entre otras, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho y regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; de tal manera que, sólo en caso de que la asamblea niegue el derecho al interesado éste podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente, que conforme a los artículos 61 y 163, de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tienen facultades para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avencidados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población y puede, en su caso, válidamente darle la razón; así deben entenderse los artículos 23, fracción VIII, 56, primer párrafo y fracción III, 57, fracción I y último párrafo, y 58 de la Ley Agraria, pues la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales en materia agraria debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones atribuidas a los órganos internos de éste; lo contrario implicaría contravenir el principio



general de derecho que establece que donde la ley no distingue no se debe distinguir (ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus).”

Jurisprudencia 2a./J. 50/2000, registro digital 191769, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.

De conformidad con lo que disponen los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los posesionarios regulares y los irregulares de parcela, son sujetos de derechos agrarios individuales; sin embargo, mientras los dos primeros pueden asistir y participar con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras, los posesionarios irregulares no tienen oportunidad de intervenir en ellas; en tal virtud, cabe decir que para el ejidatario y los posesionarios regulares, el cómputo del plazo de noventa días para impugnar la resolución de la asamblea sobre asignación de tierras a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, inicia a partir del día siguiente de la fecha de la misma, a diferencia de los posesionarios irregulares para quienes el cómputo de dicho plazo, no debe iniciar, necesariamente a partir de esa fecha, sino desde que conocieron o se hicieron sabedores de la resolución, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a la asamblea.”

Jurisprudencia 2a./J. 159/2005, registro digital 176109, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mes de Enero de 2006, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:



“SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. SÓLO COMPRENDE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS EJIDATARIOS Y NO LA POSESIÓN QUE EJERCEN QUIENES NO TIENEN ESE CARÁCTER.

De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, 18 y 19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no sólo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un vecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como poseionario de tierras ejidales.”

Tesis aislada XVIII.1o.P.A.6 A (10a.), registro digital 2022694, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el mes de Febrero de 2021, en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS



DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

La facultad reglamentaria se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento. El segundo consiste en que el ejercicio de dicha facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. De lo anterior resulta que todo reglamento tiene sus límites en la propia ley que le da origen, sin que éste pueda abarcar supuestos no previstos en ella. Ahora, como el artículo 80 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, faculta al posesionario para que designe a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, va más allá de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 14 a 19 de la Ley Agraria, en tanto que de la interpretación armónica de estas disposiciones se colige que reconocen dicha facultad únicamente en favor de los ejidatarios y comuneros; entonces, el precepto reglamentario mencionado es inconstitucional, por violar el principio de subordinación jerárquica.”

Tesis aislada I.7o.A.633 A, registro digital 167093, emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el mes de Junio de 2009, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:



“POSESIONARIOS. ESTÁN IMPEDIDOS PARA OBTENER EL DOMINIO PLENO DE LA PARCELA CUYO USO Y DISFRUTE LES OTORGÓ LA ASAMBLEA EJIDAL, YA QUE ESA PRERROGATIVA SÓLO CORRESPONDE A LOS EJIDATARIOS.

De una interpretación teleológica del párrafo noveno, fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la intención del Constituyente Permanente de acotar la prerrogativa del dominio pleno de las parcelas sólo a los ejidatarios, pues en las discusiones legislativas que llevaron a la reforma constitucional de dicha porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, en forma destacada y reiterada se hizo alusión a esa circunstancia, ya que a través de tal medida se buscó reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, dado que así, aquéllos tendrían el libre dominio de dichos bienes, con la posibilidad de disponer de ellos en las formas que satisficieran sus intereses económicos y de resolver el modo de su aprovechamiento dentro de los rangos de libertad que la propia Constitución contempla; exigencia constitucional que el legislador ordinario atendió al expedir la Ley Agraria, específicamente en sus artículos 80, 81 y 83. En esa tesitura, si bien es cierto que los poseionarios son sujetos de derechos agrarios, ya que la propia legislación en la materia así los reconoce y protege, también lo es que esa circunstancia, por sí misma, no les confiere la calidad de ejidatarios ni les otorga los derechos de que éstos son titulares; por tanto, están impedidos para obtener el dominio pleno de la parcela cuyo uso y disfrute les otorgó la asamblea ejidal.”

Por otra parte, el 7 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 318/2020 y negó el amparo promovido por considerar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Agraria, al estimar que era violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excluir a los poseionarios regulares del derecho a suceder derechos agrarios. En la sentencia la mayoría determinó que los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria y sus correlativos en el Reglamento de la Ley Agraria del artículo 56 de la Ley Agraria y el Reglamento



Interior del Registro Agrario Nacional son congruentes con el principio por persona, al advertir que los poseionarios regulares tienen derechos agrarios similares a los ejidatarios sobre su parcela, por tanto, pueden designar sucesores.

De los criterios vertidos, se observa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la prescripción positiva en la materia, prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria, no tiene como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor y, no obstante que reconoce que éste adquiere sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, estos se traducen en su aprovechamiento, uso y disfrute, así como en la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, pero sin llegar al extremo de reconocerle la calidad de ejidatario, dado que la propiedad ejidal, el titular principal no es el ejidatario en lo individual, sino el núcleo ejidal.

En otro sentido, se reconoce que el plazo con que cuentan los ejidatarios, comuneros y *poseionarios regulares* para impugnar las determinaciones de la asamblea sobre asignación de tierras inicia a partir del día siguiente a su celebración.

Por otra parte, también se reconoce al poseionario el derecho de acudir ante la asamblea a solicitar su reconocimiento y ante la negativa podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario competente para conocer de las controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población, que conforme a los artículos 61 y 163, de la Ley Agraria y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Establecido lo anterior podemos concluir que el poseionario regular, al contar con un certificado de derechos agrarios, tiene las mismas prerrogativas que el ejidatario sobre su parcela y por tanto incluso cuando su posesión es perturbada, dado que el poseionario regular se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria correspondiente, al habersele concedido el derecho de uso y disfrute sobre una superficie consignada en el certificado parcelario, sin que importe que no tenga la calidad de ejidatario.



Sin embargo, no obstante que la reforma constitucional buscó reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, reconociendo a los ejidatarios el libre dominio de dichos bienes, con la posibilidad de disponer de ellos en las formas que satisficieran sus intereses económicos y el modo de su aprovechamiento; pero al tratarse de los posesionarios, pese a que la legislación en la materia les reconoce y protege, no les confiere la calidad de ejidatarios ni les otorga los derechos de que éstos son titulares; y, por tanto, están impedidos para obtener el dominio pleno de la parcela cuyo uso y disfrute les otorgó la asamblea ejidal.

Así pues, a partir de 1992 los ejidatarios pueden adquirir varios derechos parcelarios y la aplicación del marco legal durante poco más de 29 años ha mostrado que desean heredar en muchos casos cada derecho parcelario a una persona distinta. Para atender esa tensión y disminuir las controversias por sucesión en el campo, debido a que los ejidatarios desean designar un heredero por cada certificado parcelario —cuando son titulares de dos o más derechos— se posibilita que nombren un heredero por cada certificado parcelario, lo cual no implica la división de la parcela.

En este caso, la obligación de los titulares de dos o más derechos será precisar quién hereda la calidad de ejidatario, y el resto serán posesionarios.

En este sentido, como puede advertirse el hablar de posesionarios, no nos estamos refiriendo a personas que simplemente detentan una unidad parcelaria, sino a aquellas que son reconocidas con esta calidad agraria; esto es, referirnos a mujeres y hombres mexicanos, titulares de derechos parcelarios adquiridos por reconocimiento de la asamblea del núcleo agrario; resolución del Tribunal Agrario que determinó la prescripción adquisitiva; avecindados que adquieren derechos parcelarios.

Así pues, los *posesionarios* con certificado parcelario tienen los mismos derechos que los ejidatarios sobre sus parcelas e incluso podrán tener derechos sobre las tierras de uso común, si así lo determina la asamblea del ejido.

Por este motivo los *posesionarios* regulares acreditan su calidad agraria con el certificado de derechos parcelarios; la resolución firme de los tribunales agrarios, inscrita en el Registro Agrario Nacional; el acta de asamblea que les reconozca dicha calidad, también inscrita en el Órgano Registral.



Asimismo, los *posesionarios* con certificado parcelario tienen los mismos derechos que los ejidatarios sobre sus parcelas. Podrán tener derechos sobre las tierras de uso común, si así lo determina la asamblea del ejido.

En ese mismo sentido el padrón inscrito en el Registro Agrario Nacional deberá contener los nombres de los sujetos con derechos vigentes contendrá los nombres y datos básicos de los ejidatarios y sus derechos parcelarios y de uso común; pero también de los posesionarios y sus derechos parcelarios y, en su caso, de uso común.

Autorizar a los ejidatarios y *posesionarios* para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras a una sociedad, en los términos dispuestos en la Ley.

Asimismo, el comisariado ejidal deberá contar con el reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios, en su caso de los posesionarios y avecindados respecto de dichas tierras.

A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios y *posesionarios* beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas.

De lo anterior podemos observar que es indispensable atender a la seguridad jurídica de la figura de los *posesionarios*, quienes incluso merecen el tratamiento como aspirantes con el derecho de preferencia para ser ejidatarios y en la misma condición poder elaborar el registro de sucesores, que a su vez permita tener una seguridad sobre su patrimonio a la familia que depende de él.

Actualmente, como se ha dicho en la Ley Agraria vigente no existe claridad manera sobre los derechos que corresponden a los *posesionarios* de tierras ejidales, dado que se ha dejado a la interpretación de los tribunales del poder judicial de la federación los derechos que les asisten a estos sujetos del derecho agrario, habiéndose emitido diversos criterios encontrados sobre la posibilidad de heredar, enajenar y adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas.

De lo expuesto válidamente se puede concluir que conforme a lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 71, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de



Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el ejidatario, los poseionarios regulares, son sujetos de derechos agrarios individuales, y como tales deben contar todos con plena seguridad en los derechos conferidos por la asamblea como máximo órgano del ejido.

Por las razones con antelación apuntadas se propone determinar los derechos que asisten a los **poseionarios regulares reconocidos por la asamblea o por una resolución jurisdiccional**, con la finalidad de dar certidumbre jurídica a casi setecientas mil de personas que ostentan esta calidad agraria, de acuerdo con los datos del Registro Agrario Nacional.

La propuesta de reforma y adición a diversos artículos de la Ley Agraria se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Capítulo I De los Ejidos Sección Primera Disposiciones Generales Sección Segunda De los Ejidatarios y Vecindados	TITULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Capítulo I De los Ejidos Sección Primera Disposiciones Generales Sección Segunda De los Ejidatarios, Posesionarios y Vecindados
Sin correlativo	Artículo 12 Bis.- Son poseionarios aquellos mexicanos, hombres y mujeres, titulares de derechos parcelarios adquiridos por: I. Reconocimiento de la asamblea del núcleo agrario.



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
	<p>II. Resolución del Tribunal Agrario que determinó la prescripción adquisitiva.</p> <p>III. Vecindados que adquieren derechos parcelarios.</p>
<p>Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.</p> <p style="text-align: right;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>Los poseionarios con certificado parcelario tienen los mismos derechos que los ejidatarios sobre sus parcelas. Podrán tener derechos sobre las tierras de uso común, si así lo determina la asamblea del ejido.</p>
<p style="text-align: right;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14 Bis.- A los ejidatarios y poseionarios con certificados parcelario les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.</p> <p>Los certificados parcelarios serán expedidos por acuerdo de asamblea, por resolución del tribunal agrario, o</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
	por adquisición de derechos parcelarios, o por herencia.
Sin correlativo	<p>16 Bis.- Los poseionarios acreditan su calidad agraria con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El certificado de derechos parcelarios. II. La resolución firme de los tribunales agrarios, inscrita en el Registro Agrario Nacional. III. El acta de asamblea que les reconozca dicha calidad, inscrita en el Registro Agrario Nacional.
<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario</p>	<p>Artículo 17.- El ejidatario y el poseionario tienen la facultad de designar a quien deba suceder en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y poseionario, para lo cual bastará que formulen una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a una de sus hijas o hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p> <p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.	Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario o posesionario , en cuyo caso será válida la de fecha posterior.
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. y II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. y V. ...</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a</p>	<p>Artículo 18. Cuando el ejidatario o el posesionario no hayan hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en el testamento pueda heredar por imposibilidad material o legal, la asignación se realizará conforme el siguiente orden de preferencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. y II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. A uno de los hijos o hijas del ejidatario o posesionario;</p> <p style="padding-left: 40px;">IV. y V. ...</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario o posesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario o posesionario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.	con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.
Artículo 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.	Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios, posesionarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.
Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde: I. a III. ...	Artículo 20.- La calidad de ejidatario y la de poseionario se pierden: I. a III. ...
Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario o el vecindado sea declarado ausente, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario o vecindado.	Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario, el poseionario o el vecindado sean declarados ausentes, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario, poseionario o vecindado.
Artículo 22.- Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.	Artículo 22.- ...



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>El comisariado ejidal conformará e inscribirá ante el Registro Agrario Nacional un padrón de sujetos con derechos vigentes, que contendrá los nombres y datos básicos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los ejidatarios y sus derechos parcelarios y de uso común. II. Los posesionarios y sus derechos parcelarios y, en su caso, de uso común. III. Los avecindados reconocidos por la asamblea o por resolución del tribunal agrario. <p>El comisariado inscribirá el Padrón ante el Registro Agrario Nacional. La asamblea revisará trimestralmente los asientos que el comisariado realice, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... 	<p>Artículo 23.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...

LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; I</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;</p> <p>X. a XV. ...</p>	<p>II. Aceptación y separación de ejidatarios y poseionarios, así como sus aportaciones;</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Autorización a los ejidatarios y poseionarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos de esta Ley.</p> <p>X. a XV. ...</p>
<p>Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:</p> <p>I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;</p> <p>II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;</p> <p>III. a V. ...</p>	<p>Artículo 33. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, poseionarios y avecindados.</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
	III. a V. ...
<p>Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.</p>	<p>Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios o posesionarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de treinta años, prorrogables.</p>
<p>Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.</p> <p>La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos</p>	<p>Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario o posesionario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.</p> <p>La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario o posesionario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población,</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.	respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.
<p>Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.</p> <p>El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.</p> <p>La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional para que éste expida de inmediato el certificado como posesionario.</p> <p>...</p>
Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a	Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.</p> <p>La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.</p>	<p>través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.</p> <p>La asignación de tierras que no haya sido impugnada en el término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva. Para los titulares de derechos agrarios el cómputo del plazo de los noventa días se contará a partir del día siguiente al de la resolución emitida por la asamblea. En el caso de los posesionarios que no fueron reconocidos, el plazo correrá a partir de haber conocido o se hayan hecho sabedores de la resolución.</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>Artículo 62.- A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.</p> <p>Quando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</p>	<p>Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios y posesionarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.</p> <p>Quando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios o posesionarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</p>
<p>Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.</p>	<p>Artículo 79.- El ejidatario y el posesionario pueden aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso y usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, por tanto, no requieren autorización de la asamblea para enajenar, ceder sus derechos o el usufructo temporal de los mismos, con excepción de los proyectos que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sean</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
	destinados a las industrias que requieren de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.
<p>Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.</p> <p>Para la validez de la enajenación se requiere:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.</p>	<p>Artículo 80.- Los ejidatarios y los posesionarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, posesionarios o vecindados del mismo núcleo de población.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 81.- - Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.</p>	<p>Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios y posesionarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios y posesionarios puedan a su vez adoptar</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
	el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta Ley.
<p>Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.</p> <p>A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.</p>	<p>Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios y posesionarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir</p>	<p>Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los posesionarios y los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.</p> <p style="text-align: center;">El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.</p> <p style="text-align: center;">La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.</p>	<p>días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p>
<p>Artículo 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.</p>	<p>Artículo 86.- La primera enajenación que realicen ejidatarios o poseionarios a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.</p>
<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos</p>	<p>Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos</p>



LEY AGRARIA	
Texto Vigente	Reforma y/o Adición
<p>que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.</p> <p>Para la formalización del convenio aludido en el párrafo anterior, deberá intervenir la Procuraduría Agraria, quien además solicitará su inscripción en el Registro Agrario Nacional.</p>	<p>que los ejidatarios o poseionarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.</p>	<p>Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios y poseionarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios o poseionarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario o poseionario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.</p>



Por lo anteriormente expuesto, el suscrito somete a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE
DERECHOS DE LOS POSESIONARIOS.**

Artículo único. Se reforman la denominación de la Sección Segunda del Capítulo I del Título Tercero, así como los artículos 17, 18, 19, 20, 20 Bis, 22, segundo párrafo, 23, fracciones II y IX, 33, fracción II, 45, 47, 48, segundo párrafo, 61, 62, 79, 80, primer párrafo, 81, 82, primer párrafo, 84, primer párrafo, 86, 95, primer párrafo, y 96; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 14 y un tercer párrafo al artículo 22, así como los artículos 12 Bis, 14 Bis y 16 Bis, todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES
Capítulo I
De los Ejidos
Sección Primera
Disposiciones Generales...

Sección Segunda
De los Ejidatarios, **PoseSIONARIOS** y Vecindados

Artículo 12 Bis.- Son poseSIONARIOS aquellos mexicanos, mujeres y hombres, titulares de derechos parcelarios adquiridos por:

- I. **Reconocimiento de la asamblea del núcleo agrario.**
- II. **Resolución del Tribunal Agrario que determinó la prescripción adquisitiva.**
- III. **Vecindados que adquieren derechos parcelarios.**



Artículo 14.- ...

Los poseionarios con certificado parcelario tienen los mismos derechos que los ejidatarios sobre sus parcelas. Podrán tener derechos sobre las tierras de uso común, si así lo determina la asamblea del ejido.

Artículo 14 Bis.- A los ejidatarios y poseionarios con certificados parcelario les corresponde el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas, con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela.

Los certificados parcelarios serán expedidos por acuerdo de asamblea, por resolución del tribunal agrario, por adquisición de derechos parcelarios o por herencia.

16 Bis.- Los poseionarios acreditan su calidad agraria con:

- I. El certificado de derechos parcelarios.**
- II. La resolución firme de los tribunales agrarios, inscrita en el Registro Agrario Nacional.**
- III. El acta de asamblea que les reconozca dicha calidad, inscrita en el Registro Agrario Nacional.**

Artículo 17.- El ejidatario y el poseionario tienen la facultad de designar a quien deba suceder en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario y poseionario, para lo cual bastará que formulen una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para



ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a **una de sus hijas o hijos**, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario **o posesionario**, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18. Cuando el ejidatario **o el posesionario** no **hayan** hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en el testamento pueda heredar por imposibilidad material o legal, la asignación se realizará conforme el siguiente orden de preferencia:

- I. y II. ...
- III. A uno de los hijos **o hijas** del ejidatario **o posesionario**;
- IV. y V. ...

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario **o posesionario** resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario **o posesionario** para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Artículo 19. Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios, **poseesionarios** y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.



Artículo 20.- La calidad de ejidatario o de poseionario se pierde:

I. a III. ...

Artículo 20 Bis.- Cuando el ejidatario, el poseionario o el avecindado sean declarados ausentes, en los términos de la legislación especial en la materia, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley. La desaparición en ningún caso podrá ser causal para perder la condición de ejidatario, poseionario o avecindado.

Artículo 22.- ...

El comisariado ejidal conformará e inscribirá ante el Registro Agrario Nacional un padrón de sujetos con derechos vigentes, que contendrá los nombres y datos básicos de:

- I. Los ejidatarios y sus derechos parcelarios y de uso común.
- II. Los poseionarios y sus derechos parcelarios y, en su caso, de uso común.
- III. Los avecindados reconocidos por la asamblea o por resolución del tribunal agrario.

La asamblea revisará trimestralmente los asientos que el Comisariado realice, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 23.- ...

- I. ...
- II. Aceptación y separación de ejidatarios y poseionarios, así como sus aportaciones;



- III. a VIII. ...
- IX. Autorización a los ejidatarios **y poseionarios** para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos de esta Ley.
- X. a XV. ...

Artículo 33. ...

- I. ...
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, **poseionarios y avecindados**.
- III. a V. ...

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios **o poseionarios** titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor de treinta años, prorrogables.

Artículo 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario **o poseionario** podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.



La Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario o **poseionario** de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

Artículo 48.- ...

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional para que éste expida de inmediato el certificado **como poseionario**.

...

Artículo 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por **los** individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en el término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva. **Para los titulares de derechos agrarios el cómputo del plazo de los noventa días se contará a partir del día siguiente al de la resolución emitida por la asamblea. En el caso de los poseionarios que no fueron reconocidos,**



el plazo correrá a partir de haber conocido o se hayan hecho sabedores de la resolución.

Artículo 62. A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios **y poseionarios** beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios **o poseionarios**, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 79.- El ejidatario **y el poseionario pueden** aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso y usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, **por tanto, no requieren autorización de la asamblea para enajenar, ceder sus derechos o el usufructo temporal de los mismos, con excepción de los proyectos que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sean destinados a las industrias que requieren de Evaluación de Impacto Ambiental.** Asimismo, **podrán** aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.- Los ejidatarios **y los poseionarios** podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, **poseionarios** o vecindados del mismo núcleo de población.

...

...



Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios **y posesionarios** en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios **y posesionarios** puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta Ley.

Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios **y posesionarios** interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

...

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, **los posesionarios y** los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

...

...

Artículo 86.- La primera enajenación **que realicen ejidatarios o posesionarios** a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el



enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

Artículo 95.- Queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que, respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios **o poseionarios** afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, aprueben dicha ocupación, para lo cual deberá mediar convenio en el que se plasmen los acuerdos y compromisos a que habrán de obligarse ambas partes.

...

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios **y poseionarios** atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios **o poseionarios**, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario **o poseionario**, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirán ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los 16 días del mes de junio de 2021.

SUSCRIBE



**DR. RICARDO MONREAL ÁVILA,
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**